

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de octubre de 1990.-

Visto el expediente de Superintendencia Judicial n° 1831/89, caratulado: "Avocación-Pellet Lastra Susana (Juez) recurso previsto en el art. 23 bis", y

CONSIDERANDO:

1°) Que por resolución de fecha 31 de agosto último dictada en el expediente de superintendencia n°1/87 "Sumario administrativo instruido en el juzgado n°1 del fuero", la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, por mayoría, decidió: a) elevar las actuaciones a esta Corte "...en relación con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Nacional". Ello, en punto al desempeño de la señora Juez Dra. SUSANA BEATRIZ CASTRO de PELLET LASTRA (votos de los doctores Cortelezzi, Riggi, Oyuela y García Quiroga), b) remitir el expediente n°2/84 "actuaciones relacionadas con motivo del hallazgo de causas sin tramitar en la secretaría n°4 del fuero" (voto de los mismos camaristas), y c) llamar la atención al personal de la secretaría n°2, por la falta de cumplimiento de sus tareas (votos de los doctores Hendler, Cortelezzi, Sustaita, Roldán y García Quiroga).

La medida se fundó en la investigación que se practicó por la indebida retención de expedientes y documentación, sustraídos a los mecanismos de control y trámite del juzgado, hechos atribuidos prima facie al ex-secretario (fallecido) Dr. Luis Agustín Favale, que fueron advertidos a raíz de la enfermedad que precedió a su deceso. En punto a ello, fueron descubiertos en su despacho, en la caja fuerte, en los armarios y en su escritorio, numerosos expedientes paralizados sin motivo legítimo, con notorias irregularidades de trámite, el más antiguo de abril de 1981, y el último en 1986 (ver fs. 1/6, 7/9, 10/11, 12/16 y 19).

2°) Que a más de lo expuesto, el sumario instruido permitió constatar la existencia de otras irregularidades: extensión de autorizaciones y certificados sin intervención de la juez, falsas anotaciones en los libros

- // -

de entradas de la secretaría y falta de veracidad en los informes semestrales dirigidos a la cámara.

3°) Que con relación al comportamiento del extinto secretario el tribunal de alzada apreció que había incurrido en "...una verdadera modalidad operativa... retenía los expedientes dando lugar a inconcebibles demoras que se enumeran a fs. 1/16 y 26/34... se ocupaba personalmente de la atención de profesionales... ante quienes conseguía disimular las irregularidades con distintos pretextos, evitando de ese modo que se descubrieran sus manejos" (fs. 216 y vta.).

4°) Que empero, también consideró la cámara comprometida la responsabilidad de la doctora Pellet Lastra; sobre todo, por no haber requerido al secretario la nómina de los procesos en trámite al asumir sus funciones (art. 695 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

5°) Que con excepción de los doctores Cortelezzi y García Quiroga, los otros camaristas votaron por imponer a la jueza una medida disciplinaria (los doctores Riggi y Oyuela, el monto máximo de la multa prevista por el art. 16 del decreto/ley 1285/58; los doctores Hendler, Sustaita y Roldán, un apercibimiento). No obstante, por la mayoría, la cámara dispuso sólo la elevación de las actuaciones, para que esta Corte considere su eventual remisión a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

6°) Que por escrito presentado en el expediente S-1831/89 la doctora Pellet Lastra petitionó la avocación del Tribunal con el objeto de que deje sin efecto la resolución adoptada y para que se pronuncie "declarando que no se han reunido respecto de la suscripta (sic) los extremos que justifiquen la intervención de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a los fines del art. 45 de la Constitución Nacional)" (ver fs. 1/15).

7°) Que a su juicio, la medida aplicada por la cámara habría vulnerado su derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso, y los principios

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

- 11 -

de que "nadie puede declarar contra sí mismo" y non bis in idem.

Ello por cuanto:

a) la cámara se pronunció más allá del objeto procesal, que quedó delimitado con el dictamen del señor fiscal de fs. 200/201.

b) el voto de la mayoría se pronunció sobre prueba no traída oportunamente a la causa, y hechos anteriores al objeto de las actuaciones, que ya fueron objeto de análisis y juzgamiento.

c) el tribunal de alzada omitió tratar defensas oportunamente interpuestas en su escrito de responde al dictamen del señor fiscal (ver fs. 204/208 del expte. S-1/87).

d) algunos votos cuyas conclusiones formaron la mayoría tomaron en cuenta informes y expresiones de la juez emitidas antes de la formulación de los cargos.

8°) Que la doctora Pellet Lastra reconoció implícitamente no haber requerido al secretario fallecido la nómina de los procesos en trámite, hecho en que se fundó el voto de la mayoría: "... en ocasión de hacerme cargo del juzgado el funcionario no informó por escrito del estado de los procesos...", pero adujo que las medidas de control que adoptó al acceder al cargo provocaron la disminución de las modalidades operativas del Dr. Favale.

9°) Que también sostuvo que el fiscal había apreciado que su conducta no configuraba falta grave y que sólo aconsejó la aplicación de un apercibimiento, por el incumplimiento de la prescripción contenida en el art. 695 del C.P.M.P. (ver fs. 201vta. del expte. 1/87). A su juicio, quedaba fijado el objeto procesal en esos términos, y no procedía, por tanto, el requerimiento que la cámara formuló a esta Corte.

10°) Que, en el caso sub-examine, a pesar de que la gravedad de los hechos investigados fue expresamente reconocida por los jueces de la cámara y por el señor fiscal, no se ha llegado a una decisión unánime sobre la medi-

da disciplinaria que corresponde aplicar y tampoco a una convicción inequívoca de la existencia de una conducta que justifique remitir los antecedentes a la Honorable Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto por el art. 45 de la Constitución Nacional. Por ello el Tribunal considera procedente, en ejercicio de sus facultades de superintendencia, aplicar a la magistrada la sanción que cree conveniente.

En consecuencia, SE RESUELVE:

Aplicar a la Dra. Susana Beatriz Castro de Pellet Lastra un apercibimiento (art. 16 del decreto-ley 1285/58).

Regístrese, hágase saber y archívese, previa devolución de los antecedentes remitidos.

Ricardo Levene
RICARDO LEVENE
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Manfreda Magnabait
MANFREDINA MAGNABAIT
VICEPRESIDENTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Rodolfo G. Barra
RODOLFO G. BARRA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Julio Cesar Oyhanarte
JULIO CESAR OYHANARTE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Eduardo Molise O'Connor
EDUARDO MOLISE O'CONNOR
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION